

**ZONA PATAGONIA NORTE B**

**DELIMITACION:**

Provincia del NEUQUEN: a excepción del área delimitada por: desde Picún-Leufú (Ruta Nacional N° 237), hasta Cutral-Có (Ruta Nacional N° 22), y desde Cutral-Có hasta Añelo por Ruta Provincial N° 17, el cruce de Rutas Provinciales N° 7 y 8 - Puente Dique Ballester, Puente Centenario - Cinco Saltos, Puente Neuquén (Ruta Nacional N° 22), Puente Las Perlas sobre el Río Limay. Provincia de RIO NEGRO: Area delimitada al norte por el límite Sur de la Región PATAGONICA NORTE A, al sur por el límite Norte de la Región PATAGONICA SUR y al oeste por el límite con la REPUBLICA DE CHILE.

**1. DEL INGRESO DE ANIMALES VIVOS SUSCEPTIBLES A LA ZONA.**

1.1. Permítase el ingreso a la zona de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa que provengan de países o zonas libres de Fiebre Aftosa que no practican la vacunación, oficialmente reconocidos por la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OMSA) y por el SENASA.

1.2. Los animales citados en el punto anterior, para su ingreso, deberán estar amparados por UN (1) Certificado Veterinario Internacional (CVI) en el que conste que:

- a) No presentaron ningún signo clínico de Fiebre Aftosa en el día del embarque.
- b) Fueron mantenidos en el país o zona libre de Fiebre Aftosa desde su nacimiento o durante por lo menos los últimos NOVENTA (90) días.
- c) No fueron vacunados.
- d) Deberán haber cumplido los requisitos generales para importación según lo establece la normativa vigente.

1.2.1. Se exceptúa de las condiciones establecidas en el punto 1.2. cuando los animales procedan de la zona Patagonia Sur definida en el Anexo II de la presente Resolución.

1.3. Los animales no podrán transitar por zonas en donde se practique la vacunación antiaftosa, salvo expresa autorización del SENASA, con las condiciones que establezca la Dirección Nacional de Sanidad Animal, y serán trasladados en viaje directo desde el lugar de arribo al país, o Lazareto Cuarentenario, al lugar de destino.

1.4. En destino, los animales ingresados serán separados en corrales de aislamiento, acondicionados para tal fin, del resto de las especies susceptibles que habiten el establecimiento. El periodo de aislamiento será de VEINTIUN (21) días y finalizado este plazo, el veterinario local deberá inspeccionar clínicamente a los mismos. Durante este período el SENASA a través de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, podrá exigir requisitos complementarios o evaluar los alcances de las medidas cuarentenarias, si así lo considera. El establecimiento podrá movilizar al resto de las especies que no estén cuarentenadas, sin restricción.

1.4.1. Se exceptúa de las condiciones establecidas en el punto 1.4. cuando los animales procedan de la zona Patagonia Sur definida en el Anexo II de la presente Resolución.

1.5. Toda movilización de los animales ingresados deberá ser autorizada y documentada expresamente por el Veterinario Local del SENASA.

1.6. Se autoriza el ingreso a la zona Patagonia Norte B de animales de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa provenientes de establecimientos agropecuarios ubicados en la zona Patagonia Norte A, previo cumplimiento de los requisitos que a continuación se detallan:

1.6.1. Destino a reproducción e internada: Las condiciones y requisitos para el movimiento autorizado en el punto 1.6 con destino a reproducción e internada de todas las especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, son los siguientes:

1.6.1.1. Se prohíbe el ingreso de animales de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa provenientes de la zona Patagonia Norte A que hayan sido vacunados contra esa enfermedad.

1.6.1.2. Se prohíbe todo movimiento de animales de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa proveniente de la Patagonia Norte A cuyo destino sea un establecimiento agropecuario que se encuentre registrado en este Servicio Nacional como establecimiento seleccionado para enviar animales a faena con destino a exportación y comprendido en las Resoluciones N°53 del 7 de febrero de 2017 y N° 185 del 20 de abril de 2021 ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

1.6.1.3. El Documento de Tránsito electrónico (DT-e) que ampara el traslado de los animales, cuyo movimiento establece la presente resolución, únicamente se podrá emitir en la Oficina Local, no pudiendo ser emitido en Delegaciones ni por Autogestión.

1.6.1.4. A los efectos de posibilitar la emisión del DT-e en los movimientos de bovinos y bubalinos, el productor deberá presentar una Tarjeta de Registro Individual de Tropa (TRI) en la que constará la identificación de cada uno de los animales que la compongan mediante caravana (Resolución SENASA N° 754/2006 y modificatorias).

1.6.1.5. Cuando el movimiento sea de bovinos/bubalinos, sólo se permitirá el movimiento de animales identificados conforme a lo establecido en el Anexo I de la Resolución SENASA N°

754/06 y sus modificatorias, siempre que la fecha de aplicación de la caravana sea posterior al 1 de marzo de 2014.

1.6.1.6. El destinatario debe presentar el DT-e y adjuntar el TRI en la Oficina Local de su jurisdicción dentro de los CINCO (5) días de producido el ingreso de los animales, para proceder al cierre del mismo en el Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA).

1.6.1.7. En caso de no arribar los animales al establecimiento (agropecuario, de exposición ganadera o remate feria) de destino, el titular deberá concurrir a la Oficina Local a los fines de proceder a la declaración de sin arribo de los mismos en el Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA), y notificar de la novedad a la Oficina Local de origen de la tropa, para que proceda en consecuencia.

1.6.2. Destino Faena: Para el movimiento autorizado en el Punto 1.6. de animales de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa con destino a faena inmediata se deben cumplir con los siguientes requisitos:

1.6.2.1. El establecimiento frigorífico de destino debe contar con habilitación e inspección del SENASA o habilitación e inspección provincial otorgada por autoridad competente. Los establecimientos provinciales deberán cumplimentar con los requisitos establecidos por el SENASA.

1.6.2.2. Se prohíbe que los productos derivados de estos animales sean destinados a la exportación con cualquier destino, salvo acuerdos realizados en fecha posterior a la vigencia de la presente resolución.

1.6.2.3. Los frigoríficos ubicados en la zona Patagonia Norte B que poseen habilitación provincial y que deseen ingresar animales de la Patagonia Norte A para faena, deberán solicitar autorización a la autoridad competente provincial, la que debe notificar al SENASA por el mecanismo que estas instituciones acuerden.

1.6.2.4. Se prohíbe todo movimiento de animales de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa desde la Patagonia Norte A hacia establecimientos frigoríficos que estén habilitados para faena con destino a exportación.

1.6.2.5. La Oficina Local de origen es la única autorizada para emitir el Documento de Tránsito electrónico (DT-e) que ampara el traslado de animales a los establecimientos faenadores cuya autorización establece la presente resolución.

1.6.2.6. El titular de la faena debe cerrar el Documento de Tránsito electrónico (DT-e) dentro de las VEINTICUATRO (24) horas del arribo de los animales.

1.6.2.7. En caso de no arribar los animales al establecimiento faenador de destino, el titular de la faena debe proceder a la declaración de sin arribo de los mismos en el Sistema Integrado de Gestión de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SIGICA), y comunicarlo al Servicio de

Inspección Veterinaria para que éste notifique la novedad a la Oficina Local de origen de la tropa, a fin de que proceda en consecuencia.